

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0479

Valledupar, 27 MAY 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILLIAN FUENTES LACOUTURE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.194.044 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio **SGAGA-CGITGJA-3200-1208** de fecha 20 de noviembre de 2025, el Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, **JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ**, informó que:

- De conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la **"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."** (se ha resaltado).
- Para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- El usuario que adelante le relaciono, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas.
- En los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para los pozos sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica.
- Este despacho inició el trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de concesión hídrica, sin perjuicio de la actuación legal que adelante la oficina jurídica de Corpocesar con el fin de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental por la actividad de exploración presuntamente sin previo permiso.
- En el expediente contenedor de la actuación se reporta lo siguiente:

Solicitante	WILLIAM FUENTES LACOUTURE
Representante Legal	INVERSIONES FUENTES LACOUTURE S. EN C
Cedula de Ciudadanía No	17.194.044
Dirección	CRA 19-7B55
Email	inversionesfuentelacouture@gmail.com
Celular	3116510642
Predio y Jurisdicción	San Cayetano de matrícula inmobiliaria No 190-44011 ubicado en jurisdicción del Municipio de Becerril Cesar

Que, se anexó al Oficio **SGAGA-CGITGJA-3200-1208** los documentos presentados por el usuario **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, entorno a la existencia del pozo.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURIDICA

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993:

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

¹Prevía autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0479

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL WILLIAN FUENTES LACOUTURE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.194.044 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----2

Que, en este orden, la ley 2387 de 2024² dispone en su artículo 1:

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **-CORPOCESAR-**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, la Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18, dispone:

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, de conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024, preceptúa:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009.

1

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL WILLIAN FUENTES LACOUTURE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.194.044 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----3

en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que, el artículo 80, Inciso 2º ibidem, señala:

El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con la Ley 99 de 1993³, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que, el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015⁴ establece:

La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que, el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, acerca de los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental señala:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, de los documentos aportados por el Coordinador del GIT para la Gestión Jurídica-Ambiental, se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental en cuanto a la presunta exploración sin previo aviso para el pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica, por parte del usuario **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, en el Predio rural San Cayetano de matrícula inmobiliaria No 190-44011, jurisdicción del Municipio de Becerril, Cesar.

Que, debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el oficio **SGAGA-CGITGJA-3200-1208**, la Oficina Jurídica

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0479

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL WILLIAN FUENTES LACOUTURE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.194.044 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----4

de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta exploración sin previo aviso del pozo sobre el cual se pretende obtener concesión hídrica, por parte del usuario **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, en el Predio rural San Cayetano de matrícula inmobiliaria No 190-44011, jurisdicción del Municipio de Becerril, Cesar.

Que, en consecuencia, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIÉSE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del usuario **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.194.044, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al usuario **WILLIAN FUENTES LACOUTURE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.194.044, en la **Carrera 19-7B55, Becerril, Cesar** y al correo electrónico inversionesfuentelacouture@gmail.com o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, para el seguimiento pertinente.

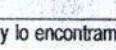
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON

Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis José Ceballos - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

